

**CONSTANCIA:** Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver la excepción previa, presentada por la demandada Luz Marina Estupiñan Gallo. Sírvase proveer. Bucaramanga, 31 de marzo de 2020.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Dos de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho para resolver la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, planteada por el apoderado de la demandada Luz Marina Estupiñan Gallo.

**OBJETO DE LA EXCEPCION**

Requiere la demandada nombrada que se declare probada la excepción de: Ineptitud de la Demanda por falta de los requisitos formales<sup>1</sup>.

**FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN**

Alega el Dr. Orlando Augusto Díaz Monsalve, apoderado de la demandada Luz Marina Estupiñan Gallo, que la citada no tiene ni tendrá la calidad de demandada, como quiera que no tiene ningún vínculo legal o civil con el causante Orlando Arciniegas Calvo, sin embargo indica que estos fueron cónyuges hasta el 16 de julio de 2014, fecha en que se emitió por parte del Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, la sentencia de divorcio dentro del radicado No. 2014-00027-00, razón por la cual arguye que desde ese día entre su poderdante y el causante dejó de existir cualquier vínculo.

**TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN**

De las excepciones propuestas, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso, se corrió traslado a la parte demandante<sup>2</sup>, quien lo recorrió oportunamente, pronunciándose frente al medio exceptivo, así:

Manifiesta que la demandada Luz Marina Estupiñan Gallo, propuso excepciones, contradijo las pretensiones con el interés que le asiste y se debate en este proceso, es un interés jurídico vinculante, interés patrimonial y

---

<sup>1</sup> Folios 69 y 72 cuaderno 1

<sup>2</sup> Folio 1 cuaderno 3

que la afecta económicamente de acuerdo a la temporalidad en que se declare la unión marital de hecho solicitada.

También argumenta que a la demandada Estupiñan Gallo, la ata el hecho que la señora Brigitte Pérez Rojas (demandante) solicita la declaración de la unión marital de hecho desde tiempo antes a la disolución de la sociedad conyugal y al respecto cita el artículo 2 de la Ley 54 de 1990.

Finalmente subsana la pretensión primera de la demanda de la siguiente manera:

*"PRIMERA: Que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, con efectos patrimoniales entre BRIGITTE PÉREZ ROJAS y ORLANDO ARCINIEGAS CALVO, C.C. No. 91.248.220 desde el 05 - 06 - 2012 hasta la fecha del fallecimiento de ORLANDO ARCINIEGAS CALVO, ocurrida el 23 - 01 - 2018."*

### **SE CONSIDERA**

La finalidad de las excepciones previas dentro de un proceso no es otra que la de advertir la existencia de alguna circunstancia que impida la continuación del proceso, a fin de que de ser posible se corrija o enmiende, y de no ser posible ello se declare terminada la actuación para evitar el desgaste de la Administración de Justicia.

En el presente caso el apoderado de la demandada, ha propuesto la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES la que se estudia y decide así:

Esta excepción procede en dos supuestos: (i) cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en el Art. 82 del CGP y (ii) cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria. Para el caso en particular, la excepción está fundamentada en el primer supuesto y sobre él se centrará el análisis, tendiente a determinar si le asiste o no razón a la demandada Estupiñan Gallo.

Señala el apoderado de la pasiva, que existe inepta demanda como quiera que la señora Estupiñan Gallo no tiene la calidad de demandada, ya que no posee ningún vínculo legal o civil con el causante Orlando Arciniegas Calvo, no obstante revisado el artículo 82 del CGP, encontramos que la presente demanda cumple con la totalidad de los presupuestos procesales exigidos por la norma citada, por lo que la excepción propuesta no esta llamada a prosperar, ahora bien, no refiere en su escrito cuáles son los requisitos que adolece la demanda sino que simplemente se limita a manifestar que la demandada no tiene vínculo legal o civil con el causante, por lo que esta excepción no tiene piso jurídico y así se decidirá.

De otra parte, es necesario recordarle al abogado de la parte demandante, que la unión marital de hecho, de la cual se reclama la declaración de su existencia desde el 5 de junio de 2012 (fecha subsanada por la parte demandante) hasta el 23 de enero de 2018, se encuentra dentro de la época en que el causante se encontraba casado con su poderdante, la señora Estupiñan Gallo, ya que, como bien lo manifiestan las partes y como se probó dentro del presente proceso, el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga

decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y declaró en estado de disolución y liquidación la sociedad conyugal establecida por los cónyuges Estupiñan Gallo - Arciniegas Calvo, el 16 de julio de 2014.

Finalmente, se le pone de presente al Dr. Orlando Augusto Díaz Monsalve el inciso primero del **ARTÍCULO 101**: "*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan...*" por lo que el abogado debió presentarla en escrito aparte de la contestación a la demanda, sin embargo como quiera que esto es un requisito de forma que en el caso concreto no afecta la validez del proceso, el Despacho procedió a solucionar el medio exceptivo previo propuesto.

En consecuencia, y conforme con los argumentos propuestos, se decidirá que NO PROSPERA la excepción previa propuesta por la demandada LUZ MARINA ESTUPIÑAN GALLO.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que no prospera la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, planteada por el apoderado de la demandada LUZ MARINA ESTUPIÑAN GALLO.

**SEGUNDO:** EN FIRME esta providencia, continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6605152777ebb8e02cb9580ab0abc1b7b9b890e7f0008f8bc078a695  
370d733f**

Documento generado en 02/07/2020 11:06:08 AM